

Viedma, 26 de febrero de 2019

VISTO: el estado de las presentes actuaciones caratuladas: **“INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE CANDIDATURA EN AUTOS: “ALIANZA ELECTORAL TRANSITORIA JUNTOS SOMOS RIO NEGRO s/ OFICIALIZACIÓN LISTA DE CANDIDATOS (Elección Provincial 07-04-2019)”**, en trámite por expediente Nº **21/1/2019** del Registro del Tribunal Electoral Provincial, traídos a despacho a los fines de su resolución, y

CONSIDERANDO: I. Que al haber presentado la Alianza “Juntos Somos Río Negro” su lista de candidatos en el marco de la convocatoria electoral efectuada por Decreto Nº 7/2019 que, dictado el 05.01.19, fue publicado el 07.01.19, la Alianza Electoral “Frente para la Victoria Distrito Río Negro”, a través de apoderado y con patrocinio letrado, formula oposición a la candidatura a Gobernador del Sr. Alberto Edgardo Weretilneck en los términos del art. 152 de la Ley O 2.431. Ello, en la convicción que el nombrado no se encuentra habilitado para ser candidato a gobernador o vicegobernador para el nuevo periodo que comienza el 10 de diciembre de 2.019, de acuerdo al art. 175 de la Constitución Provincial (ver fs. 40/53).

La agrupación política impugnante, a efectos de dar sustento a la instancia que en ese marco articula, en el punto III de la referida presentación da cuenta de una serie de hechos demostrativos, a su criterio, que el ciudadano en cuestión agotó la única reelección posible para los cargos de gobernador y/o vicegobernador.

En ese preciso orden argumental, refiere que el 10.12.11, la fórmula integrada por Carlos E. Soria como gobernador y Alberto E. Weretilneck, como

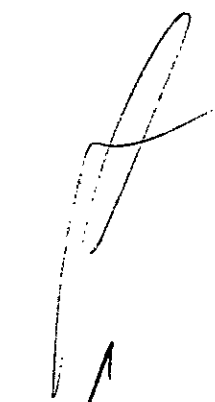
vicegobernador, ocupó sus respectivos cargos, luego del triunfo en los comicios desarrollados en fecha 25 de septiembre de aquel año. Que ante el fallecimiento del primero de los nombrados el 01.01.12, el restante *“asume su primer mandato como gobernador...hasta el 10 de diciembre de 2015”*. Que a partir de esa última fecha se desempeñó “nuevamente” como Gobernador de la Provincia de Río Negro para el periodo 2015-2019, en función del triunfo del binomio que conformase con el Sr. Pedro Pesatti en carácter de Vicegobernador.

Seguidamente, en acápite aparte, brinda lo que considera una correcta exégesis del art. 175 de la CPRN. Y, con esa finalidad, dando inicio a su argumentación, señala que la interpretación de una norma constitucional debe efectuarse no solo desde el plano gramatical o filológico sino en armonización con el resto del sistema jurídico y con los principios que ordenan el sentido axiológico del mismo, buscando indagar su verdadero alcance (punto a). Ello, para exponer como única definición del precepto en tratamiento que *“se autoriza por una sola vez la reelección en los cargos de Gobernador y Vicegobernador”* (punto b).

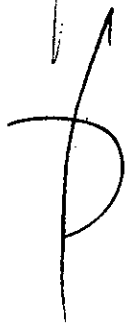
Ahonda el análisis de la indicada preceptiva a partir de las reglas que determinan la elección del Poder Ejecutivo en una república federal (punto c), y refiere que el relativo a la periodicidad de los mandatos asume en el caso su máxima expresión, deviniendo como pauta general la imposibilidad de ser reelegido en el cargo.

Razona que si esa es la premisa básica, toda potencialidad de ser reelegido en un cargo ejecutivo debe ser apreciada de forma restrictiva, puesto que se encuentra en juego el propio sistema republicano de gobierno (punto d).

A esas expresiones determinantes del razonamiento trazado en el libelo opositor presentado, se agrega que la interpretación que se insta desde la



fuerza política en la que reviste el impugnado *“abriría la puerta a una hipotética reelección indefinida, puesto que un ciudadano, podría eventualmente estar ad eternum en los cargos de Gobernador y Vicegobernador, anulando la causa final del art. 175, que es la de restringir el tiempo en que un ciudadano puede ejercer los cargos...”* de mención. Y, ello, pese a que la primera parte de esa preceptiva *“excepcionando la regla de imposibilidad de reelección en cargos ejecutivos derivada del principio republicano de periodicidad de los mandatos, habilita a que una persona tenga derecho a una sola reelección consecutiva en cualquiera de los cargos ejecutivos (Gobernador y Vicegobernador)”*.



Apoyada en ese fundamento, la impugnante describe los cuatro escenarios posibles que, entiende, autoriza el primer párrafo de la aludida norma, a la que le atribuye un claro patrón hermenéutico, tendiente a impedir que un ciudadano pueda ocupar por tres mandatos consecutivos alguno de los dos cargos mencionados. Y en profundización del examen relativo al segundo párrafo de la mencionada disposición constitucional, afirma que en su finalidad *“tiende a restringir que una persona pueda ocupar por tres mandatos consecutivos el mismo cargo”*, pero no finiquita la cuestión en ello, *“dado que la figura del Gobernador y el Vicegobernador son indisociables”*, por lo que aprecia justificado sostener que *“el constituyente incluyó una restricción adicional cuando ratifica la prohibición en caso de “sucesión recíproca”*.

En consonancia con esa idea, asume esta segunda hipótesis *“insólitamente desvirtuada por el actual gobernador”* con la propuesta de candidatura formulada, *“[p]or cuanto, tiene por objeto restringir la posibilidad de que un ciudadano alternando el cargo: un periodo como gobernador, luego vicegobernador, luego gobernador y así indefectiblemente, esté en condiciones*

de acceder a ser gobernador eternamente”.

La Alianza en estos términos objetora de la postulación para Gobernador del Sr. Alberto Weretilneck finalizando el análisis gramatical emprendido, examina el significado del adverbio “recíprocamente”. Marco de valoración en el que acota *“su uso en derecho no requiere que se produzca un intercambio de funciones,..., necesariamente”*, toda vez que el legislador lo emplea *“simplemente...para describir obligaciones o deberes para la totalidad de las partes de un conjunto”*.

De allí que, a su mérito, *“la frase “sucederse recíprocamente””* ha sido utilizada por el constituyente en sentido de incluir en la restricción tanto al supuesto gobernador que luego asume como vicegobernador, como al vicegobernador que asume como gobernador.

En el camino impugnatorio trazado, esgrime que de seguirse la interpretación mantenida por la Alianza “Juntos Somos Río Negro” se abonaría una contradicción lógico-jurídica entre la primera y la segunda hipótesis planteada por la norma constitucional. Ya que, importaría tanto como sostener que una establece la prohibición de reelección por más de una vez y, la restante, habilitaría la reelección indefinida.

En aras de revelar ese fundamento grafica los escenarios posibles -que ya se mencionaran- y robustece su examen contextual, recordando que las figuras del gobernador y vicegobernador son inescindibles, al grado que la propia Constitución los regula conjuntamente en la Sección Cuarta bajo la inscripción “Poder Ejecutivo”, e indicando que *“si el constituyente rionegrino hubiera pretendido instalar la reelección indefinida, no hubiera adoptado un camino tan sinuoso”*, ya que le habría bastado expresarlo simplemente como sucede en otros ordenamientos constitucionales, los que se encarga de detallar y,

en lo pertinente, transcribir.

Realiza esas manifestaciones, sin dejar de mencionar que la fórmula utilizada ha sido adoptada por la propia Constitución Nacional en el art. 90, ni de exponer en forma pormenorizada la doctrina elaborada en torno a esa preceptiva, ello al entenderla reafirmante de la oposición que formula, centrando su análisis en el precedente “UCR de Santiago del Estero” de la Corte Suprema de Justicia, cuya aplicación al caso de autos exhorta.

Por último, efectúa una serie de apreciaciones que escapan a la instancia instituida por el art. 152 de la Ley O 2431, dejando seguidamente planteado para su eventualidad el Caso Federal por las razones que en la ocasión explicita, y define su pretensión opositora en términos breves y concretos conforme lo demanda la práctica judicial.

II. Que en ejercicio también de la facultad instituida por el art. 152 de la Ley O 2.431 y en el marco de la convocatoria dispuesta en los presentes, la “Alianza Cambiemos” en el distrito Río Negro, se presenta a fs. 69/89, mediante la participación de los apoderados nombrados al efecto, y formula formal impugnación contra la candidatura a Gobernador del Sr. Alberto Weretilneck por la “Alianza Juntos Somos Río Negro” para las elecciones convocadas para el día 07.04.19, solicitando que se haga lugar a la misma y se excluya al mencionado de la referida oferta electoral.

Con esa clara intencionalidad, quienes actúan por la mencionada agrupación política dan cuenta de la legitimación activa de ésta y pasan a relatar los hechos y fundamentos en los que sustentan la oposición que pronuncian, planteando como cuestión preliminar que el periodo previsto para el registro de candidatos tiene como finalidad comprobar que éstos reúnen las calidades constitucionales y legales necesarias para el cargo que se postulan, por lo que

esta etapa es de suma transcendencia dentro del proceso electoral.

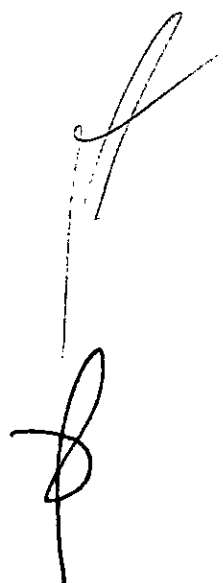
Narran la situación fáctica del impugnado, sintetizando que el Sr. Alberto Weretilneck, actual Gobernador en funciones, fue electo Vicegobernador en el periodo 2011/2015 y Gobernador en el periodo 2015/2019, y declaman que *“existe un claro impedimento constitucional que imposibilita al candidato... postularse”*.

En esos términos se expresan luego de transcribir el art. 175 de la CPRN, de alegar que *“la claridad del texto no requiere de ninguna interpretación; baste con su simple lectura para notar los alcances del mismo. La norma prevé la reelección en el mismo cargo por un periodo o la sucesión en el cargo por un periodo”*, y de explicar las alternativas que entienden autorizadas a partir de la citada disposición constitucional.

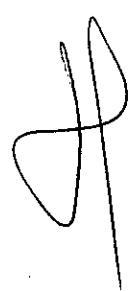
Exponen las ideas que hilan en pos de la inhabilitación que propician, juzgan factible trazar un paralelismo entre la norma en cuestión y el art. 90 de la Constitución Nacional, y atribuyendo a ambas la intención de limitar la reelección a un solo periodo, manifiestan que el precepto constitucional al aludir a la “sucesión recíproca” claramente se refiere a los cargos sucesivos que se ejerzan (vice y gobernador o viceversa) y no al binomio que haya ejercido tales funciones. Ello por cuanto, de lo contrario, bastaría *“con alterar el binomio que se presenta sucesivamente, para que uno de los postulantes pueda permanecer in ternum, postulándose para las categorías de gobernador y vicegobernador”*, lo que implicaría según rematan *“un absoluto dislate que atenta contra la finalidad de la norma”*.

En apoyo de la interpretación que así defienden en ejercicio de una representación legal, transcriben expresiones efectuadas en el marco de la Convención Constituyente tanto en el ámbito de esta Provincia como en el

orden nacional.



Además, ponen especialmente de relieve que el observado, Weretilneck, ejerció en los hechos desde el 01.01.12 hasta el 20.12.15 el cargo de Gobernador, como consecuencia del deceso del Dr. Carlos Soria y en cumplimiento de las disposiciones del art. 180 inc. 2 de la Carta Magna Provincial, por tres años y 344 días. De manera que, cualquier interpretación que lo habilite facultaría al mismo ejercer la Magistratura Provincial por un plazo de 11 años y 344 días en forma continua e ininterrumpida, lo que violenta de manera flagrante el carácter temporario del mandato y la alternancia en el ejercicio de la autoridad como principios constitucionales sustanciales.



Avalan la exégesis que en esas condiciones mantienen, trayendo distintas expresiones doctrinarias y jurisprudenciales recaídas en el orden nacional y local, las que en parte transcriben, sin dejar de señalar, por un lado, que *“una interpretación favorable a las limitaciones de las reelecciones no solamente se ajusta a los mandatos republicanos y democráticos fundantes de la Constitución Nacional, sino también está de acuerdo con los postulados de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional que recepta el art. 75, inc. 22 segunda parte, que establecen el derecho al “acceso en condiciones de igualdad” al ejercicio de las funciones públicas”*. Y, por otro, que nada habilita a sostener la operatividad de la norma solo para el supuesto que *“los dos, o ambos en su conjunto pretendan ser elegidos”*, siempre que la cláusula, *“no dice eso, y la distinción no es admisible, ya que la propia norma no hace esa distinción”*.

Al cerrar la exposición objetora en estudio, alegan que en el caso media un supuesto de gravedad institucional, ya que excede el mero interés individual o de los partidos políticos y, declamando que el constituyente

rionegrino *“tomó esa opción para respetar íntegramente la esencia de nuestro régimen republicano consagrado en la Constitución Nacional”*, argumentan que la oficialización de la candidatura del actual gobernador afectaría la plena vigencia de éste.

Por ello, dejando planteado -para su eventualidad- el caso federal ejercen su petición impugnatoria en términos breves y concretos conforme lo demanda toda pretensión judicial.

III. Que corrido traslado de ambas impugnaciones a la “Alianza Juntos Somos Río Negro”, ésta a través de apoderados inscriptos en el proceso que la reconociese como tal, se manifiesta a fs. 101/118, expresando su rechazo y dando las razones por las cuales asume que el impugnado se encuentra habilitado para compulsar en las elecciones del día 7 de abril del corriente año, por lo que según entiende debe procederse a oficializar su candidatura.

Así, quienes actúan por la alianza en cuestión ante estos estrados judiciales, a los fines de emprender la tarea propuesta, realizan una negativa genérica respecto de los hechos invocados en las presentaciones sujetas a respuesta por su parte, y esgrimen desconocer la autenticidad de toda la documental que no sea materia de expreso reconocimiento en la ocasión. Y, en párrafo aparte, reconocen en forma precisa que los Sres. Carlos Soria y Alberto Weretilneck fueron electos Gobernador y Vicegobernador, respectivamente, en el periodo 2011/2015 y que como consecuencia del fallecimiento del primero, el restante lo “reemplazó” en el cargo de Gobernador en fecha 01.01.12 hasta el término del mandato del fallecido. También, explícitamente admiten que los Sres. Alberto Weretilneck y Pedro Pesatti fueron “electos” Gobernador y Vicegobernador, correspondientemente, para el periodo 2015/2019, para finalmente declarar que Weretilneck y la Sra. Arabela Carreras han sido

postulados por su agrupación para esos cargos.

Puestos, entonces, a dar cuenta de los fundamentos centrales por los cuales se sostiene la habilitación del candidato nominado al cargo de Gobernador en el marco de ese espacio político, en forma preeminente, manifiestan que *“se trata de un caso excepcional con circunstancias extraordinarias que nunca se dieron en la historia institucional reciente de [esta] Provincia, como lo es la muerte de un Gobernador electo y el reemplazo por la situación de “acefalía”. Razón por la cual, aprecian que el tema en debate debe ser analizado “partiendo del art. 180 de la CP”.*

En tal convicción, y como argumento cardinal de la defensa en esa dirección enarbolada, afirman que *“no existe impedimento legal para que una persona que accede al cargo de GOBERNADOR por medio de las normas que regulan la acefalía (art. 180) luego pueda ser elegido por dos veces consecutivas para ocupar el mismo cargo, atento a que el término durante el que ejerció el cargo por reemplazo legal no se considera primer mandato”.*

La alianza así opinante estima que *“esta especial situación no se encuentra prevista en las prohibiciones del art. 175 de la Constitución Provincial, ya que las limitaciones de dicho artículo no fueron pensadas por el constituyente para un caso excepcional e inédito como el acontecido”.*

“Juntos”, en ejercicio de su derecho a réplica, justifica esa premisa determinante de la posición habilitante de la candidatura blandida, explicando la situación de acefalía al igual que sus consecuencias. Y, asumiendo que no puede colegirse una limitación implícita en un asunto de tanta relevancia, señala que el desempeño del cargo de Gobernador por acefalía por parte del impugnado *“no puede confundirse como un presunto primer mandato de Gobernador como procuran hacer el FPV y CAMBIEMOS”.*

Básicamente, concluye, Alberto Weretilneck no ejerció su primer mandato en el año 2012-2015, pues éste era de Carlos Soria y lo que aquél hizo fue culminar el mismo.

Invoca, con base en ello, verificada en el caso la situación planteada en la Provincia de Jujuy cuando *“en el año 1988 el Sr. Eduardo Fellner, por decisión de la Legislatura provincial, reemplazó al Gobernador -por fallecimiento de éste y renuncia del Vicegobernador- hasta el final del mandato (10/12/1999), y luego fue electo (periodo 1999/2003) y reelecto (periodo 2003/2007) Gobernador, habiendo ejercido el cargo durante diez años ininterrumpidos”*. Luego, reproduciendo argumentos del Tribunal Electoral de la citada provincia, en la convicción que sustenta la postura que propicia en la materia en debate, tacha de distorsionado el argumento expuesto en este aspecto por “Cambiemos”.

Así, para la impugnada, el Sr. Alberto Weretilneck eventualmente estará en ejercicio de la primera magistratura provincial como gobernador 8 años, ya que los tres primeros años y 344 días eran parte del mandato de Carlos Soria que debió cumplir por reemplazo legal.

En capítulo aparte se detiene en el análisis literal de la norma que propicia. Ocasión, en la que expresa que desechado el argumento del primer mandato, ambas impugnantes no ahondan debidamente en un examen filológico del art. 175 de la CP, en tanto en su formulación confunden reglas con principios constitucionales.

Particularmente, y en ese aspecto, apunta que del referido texto constitucional se sigue que el constituyente estableció una regla y dos hipótesis limitativas. La primera, que habilita la reelección y las restantes derivadas de dos circunstancias fácticas: reelegirse -cada candidato continúa en el mismo

cargo por un nuevo periodo-, y sucederse recíprocamente -esa continuidad no es lineal, sino que se da una sustitución entre las figuras de Gobernador y Vicegobernador pero de forma recíproca-.

Es más, concluye, *“lo que quiere limitar... en rigor es la continuidad de ambas figuras y por todo el periodo respectivo”*, por cuanto recíprocamente *“significa mutuamente, con igual correspondencia”*. Dicho de otro modo, *“la correspondencia mutua de una persona o cosa con otra”*.

Al efecto, deduce que en el primer párrafo la norma en sus limitaciones a la regla, contempla tres supuestos distintos: que el Gobernador sea re-electo como tal por un nuevo periodo, que el Vicegobernador sea re-electo como tal por un nuevo periodo y que haya una inversión o enroque de los cargos, de tal forma que “recíprocamente” el Gobernador ocupe el lugar del Vicegobernador y este de aquél. Mientras que en el segundo párrafo sella, a su criterio, *“una suerte de cláusula gatillo”*, pues *“denotada la limitación...se desencadena el efecto: el impedimento de la candidatura para el cargo hasta pasado el intervalo de un periodo”*. Esa, alega, *“es una razonable interpretación literal del art. 175 CRN”*, habida cuenta que *“si el Constituyente Rionegrino hubiera querido limitar la reelección en los cargos de Gobernador y Vicegobernador en todos los casos a dos periodos consecutivos con independencia del cargo ocupado, así lo habría expresado”*.

En justificación de ese desenlace argumentativo, centraliza que la Constitución habla de “Gobernador” y “Vicegobernador”, los diferencia claramente y de ninguna cláusula de esa naturaleza surge la supuesta inescindibilidad de ambos cargos como lo propone el FPV. Tan es así, que cada uno de ellos resulta ser -en ejercicio de sus mandatos- titular de un Poder del Estado distinto (Ejecutivo y Legislativo, respectivamente).

Concordando con ese razonamiento blande: *“de esta manera no hay re-elección si antes no fue elegido en el mismo cargo (sea Gobernador o Vice)”* y *“no hay sucesión recíproca entre el Gobernador y Vicegobernador si las mismas personas no hacen entrecruzamiento de estos cargos. Es decir, quien fue Gobernador pasa a Vice y viceversa.”*. Pues, dice, *“la Constitución no expresa ni de ella se infiere que la expresión reelección sea respecto de cualquiera de ambos cargos, sino todo lo contrario, es muy clara en cuanto regula el permiso de reelección y prohibición de reelección consecutivas en el mismo cargo de gobernador o de vicegobernador”*.

A ese enunciado seguidamente agrega *“resulta un absurdo el razonamiento de que “sucesión recíproca” puede entenderse respecto de los cargos de gobernador y vicegobernador indistintamente, con abstracción de las personas que ejercen esos cargos como lo pretenden ambos impugnantes”*, e ilustran describiendo que cuando *“el artículo habla de reelección, alude al mismo cargo para el que antes fue elegido”*, y *“si así no fuera, carecería de relevancia jurídica la previsión constitucional de “o sucederse recíprocamente” puesto que sería redundante al considerarla comprendida en la reelección por cualquier cargo anterior”*.

A partir de ese trazado deductivo, la Alianza en responde esgrime que el caso del Sr. Alberto Weretilneck no encuadra en ninguna de las situaciones limitativas previstas por la norma actual. Ello, para seguidamente descartar que exista una postura social condenatoria de las reelecciones, exponer un análisis comparativo de los textos respectivos entre la Constitución de 1957 y la de 1988 para demarcar que *“nunca se habló de fórmula”*, por cuanto el constituyente nomina a ambos cargos, que la implementación del plural en la alocución *“reelectos”* en el art. 175, *“refiere etimológicamente al mismo cargo y no a*

cualquiera de los dos cargos” y que la agregación del limitante “sucesión recíproca” solo tiene lógica por la incorporación del Vicegobernador.

Materializa a continuación una interpretación originalista o auténtica de la norma y, resaltando su omisión por los impugnantes, desprende “del análisis de la Convención Constituyente que el convencional incorporó la figura del Vicegobernador y, a partir de ello, incorpora el supuesto de sucesión recíproca, siempre pensando en la sucesión de “ambos funcionarios” y reafirma -por las valoraciones que realiza- la convicción de que se trata de dos funcionarios distintos, no obstante elegirse al mismo tiempo y por igual periodo. Ello, en refutación del carácter de indisociables que otorga a éstos el FPV.

En especial, y en el orden de razonamiento propuesto, puntualiza que la Constitución Provincial no introdujo el concepto de “fórmula” en la norma en examen. Por el contrario, lo considera incorporado al ordenamiento jurídico por el art. 125 de la Ley O 2431, preceptiva a la que le atribuye sentido reglamentarista de aquellos institutos y modelos que la primera asume, y a modo de establecer cómo se realiza la elección de Gobernador y Vice.

Con esas expresiones resta al mencionado vocablo definición jurídica específica y propia, remarcando que la preceptiva constitucional en estudio solo pretende afirmar que el Gobernador y el Vicegobernador van juntos en el acto eleccionario, o sea en el mismo tramo de la boleta, por lo que pretender extender a ello el concepto de fórmula resultaría violatorio del principio de legalidad, dedicando una serie de párrafos tendientes a repeler locuciones objetoras a la interpretación que propicia, en tanto sustentadas en las consecuencias que se seguirían de mantenerse el criterio que abona.

En este último orden, trata de demostrar por qué el argumento de las agrupaciones impugnantes deviene abstracto y resiste toda interpretación de la

norma ejercida desde la anomalía o desde el abuso, máxime cuando en su base se aduce realizado un análisis lógico.

También, y en procura de exponer sus fundamentos, descarta que la periodicidad de los mandatos pueda conllevar la afirmación de la imposibilidad de reelección, cuando esta eventualidad es una regla en la Nación y en esta Provincia, y esgrime que toda limitación a la misma, en tanto se trataría de una excepción, debe ser interpretada, en caso de duda, en afirmación de aquella.

Lo dicho, sin dejar de traer al debate las conclusiones de la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, conocida como Comisión de Venecia, en la medida en que luego de puntear conclusiones extraíbles de ella, sigue que cuando la norma establece un límite, lo hace exclusiva y taxativamente para el supuesto contemplado, no para otros casos y nunca más allá de su expresa formulación. Ello, para permitirse concluir que la reelección ninguna afectación al principio republicano produce.

Finalmente, tras señalar que el derecho al sufragio o voto es el más importante de los derechos políticos, que una interpretación de una cláusula constitucional que fija reglas procedimentales sobre el sistema representativo debe atender siempre a la condición de mayor concurrencia, es decir, a la solución donde prime la mayor oferta democrática, dedica párrafos puntuales a realizar un análisis jurisprudencial de los precedentes enarbolados por las alianzas impugnantes, aseverando que no existe analogía con el caso planteado en autos.

IV. Que dada intervención al Ministerio Público Fiscal en su función de salvaguarda del orden público (ver fs. 119), la vista así conferida es contestada a fs. 120/139, propiciando que frente a dos conclusiones posibles entre la lectura de los arts. 175 y 180 de la Constitución de Río Negro y la Ley

2.239 de Acefalía, debe estarse a la alternativa que favorezca la participación de los candidatos y no la proscripción, por lo que *“Weretilneck estaría habilitado para los comicios, en función de la duda”*, conforme los argumentos que en esa ocasión esgrime.

V. Que es colocado así el Tribunal Electoral Provincial en condiciones de resolver en el encuadre de actuación que prevé el art. 152 de la Ley O 2.431, las impugnaciones formuladas por las alianzas “Frente Para la Victoria” y “Cambiemos”, ambas distrito Río Negro, a la nominación por parte de la “Alianza Juntos Somos Río Negro” de la candidatura a Gobernador del Sr. Alberto Weretilneck.

A esos efectos, debe tenerse presente que quienes se oponen a ella manifiestan que el nombrado no se encuentra habilitado para su cobertura, por prescripción del art. 175 de la Constitución de la Provincia de Río Negro (fs. 40/53 y 69/89). Mientras que, la fuerza política aliancista que impulsa su candidatura, asumiendo que se trata de un caso especial con circunstancias extraordinarias, sostiene que no existe ningún impedimento legal para que el mismo acceda al cargo de gobernador en el proceso eleccionario en marcha (fs. 101/118).

Tarea, en la que también corresponderá valorar que para la representación del Ministerio Público Fiscal, haciendo suyo el pensamiento esbozado a modo de *“Obiter dictum”* por el Dr. Luis Lutz en ocasión de fallar en la causa “MASSACESI, HORACIO Y OTROS S/PROMUEVE DEMANDA DECLARATIVA DE CERTEZA S/APELACIÓN”, entre las dos posiciones en puja, una *“inhabilitante”* y otra *“no proscriptiva”*, y ante la inexistencia de una voluntad explícita en el constituyente o del legislador, *“resulta aconsejable optar por la interpretación más favorable a la ampliación de derechos por*

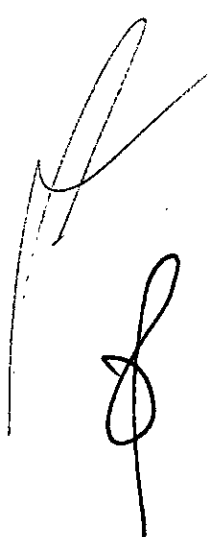
cuestión de duda” (fs. 120/139).

VI. Que, entonces, el planteo a resolver gira en derredor de determinar el sentido y alcance del art. 175 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, en cuanto bajo la inscripción “Reelección” textualmente reza: *“El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo”*.

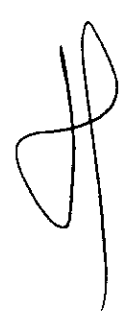
Para lo cual, corresponde asumir, por un lado, que el mismo es producto del accionar de un poder constituyente derivado, en tanto ejercido el 03.06.88 para modificar la Constitución vigente al momento de su dictado, o sea aquella dada en carácter originario por el pueblo rionegrino el 01.12.57. Y, por otro, que el Poder Judicial, forma parte del poder constituido, teniendo como límite inexcusable de actuación el respeto a la Constitución.

De allí que, de modo primigenio, válido resultará recordar que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de sus competencias, ..., pues al ser el llamado para sostener la Constitución un poder que avance en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía y el orden público”* (Fallos: 155:248, 317:335 y muchos otros), como así también que ese Tribunal en ocasión de fallar en autos “HÉCTOR POLINO Y OTRO C/ NACIÓN ARGENTINA -PODER EJECUTIVO-” (v. Fallos: 317-335 y ss., especialmente rescatado por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en sentencia 94/2007, recaída en el marco del expediente “MUNICIPIO DE RIO COLORADO S/ ELECCIONES -2007 S/ COMPETENCIA”, en fecha 01.08.07), no dudó en agregar que: *“[e]l riesgo que se corre cuando el Poder*

Judicial no sabe mantenerse dentro de su órbita de jurisdicción es la judicialización de la política".



Sin embargo, esa directiva no resultará factible de ser debidamente respetada si se desatendiera que recientemente el Máximo Tribunal del País también ha dicho que, aun cuando la judicialización de las cuestiones electorales, ya sea locales o nacionales, genera inexorablemente una controversia política respecto de los límites de la actuación del Poder Judicial, y por consecuencia de los resultados de la decisión, *"es necesario recordar que los tribunales de justicia no actúan por propia iniciativa sino que son llamados a decidir por los propios actores de la política, quienes son en definitiva -como representantes de la voluntad popular- los que tienen la llave para requerir (o no requerir) y -en cualquier caso- en qué medida, respuestas judiciales a sus inquietudes"* (conf. CSJN en causa UNION CIVICA RADICAL - DISTRITO LA RIOJA Y OTRO s/SOBRE ACCION DE AMPARO", sent. del 25.01.19).



Pero, más allá de ello resulta claro para este Tribunal que la situación sujeta a su valoración debe ser resuelta haciendo mérito de exclusivos componentes jurídicos, en cuanto el Poder Judicial es "guardián de la Constitución" e "intérprete final de ella" (Fallos 1:485).

VII. Que, definido el rol primario del Poder Judicial dentro del diseño republicano y democrático de gobierno adoptado por el Constituyente Rionegrino (art. 1 CPRN), el camino a emprender obliga a valorar de modo cardinal que en autos de lo que se trata es de interpretar una norma constitucional. Pues, ese hacer no será enfrentado debidamente si se obvia apreciar que *"la Constitución de un pueblo es "instrumento de gobierno permanente, cuya finalidad y generalidad le permite adaptarse a todos los tiempos y condiciones y necesidades existentes no solo al momento de su*

sanción, sino también las...que existen al tiempo de su interpretación, a la luz de los grandes fines que informan a la ley suprema... (cf. Segundo V. Linares Quintana, "Reglas para la Interpretación Constitucional", ed. Plus Ultra, 1988, p. 959)" -STJR N.º SE. 38/96, "S. F. R. SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE RÍO NEGRO Y NEUQUÉN S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", 20.11.96, expresiones reiteradas en SE. 82/2011, de fecha 09.09.11, recaída en autos INCIDENTE DE IMPUGNACION EN AUTOS UNIDOS POR RIO NEGRO S OFICIALIZACION DE LISTAS DE CANDIDATOS S/ APELACION"-.

La Constitución, al ser el resultado de un pacto fundacional de una comunidad dada, es en principio *"la ley que une a todos, pese a la diversidad, en una sociedad plural"* (conf. Tettamanti de Ramella, Adriana, "Enmienda constitucional y reelección", publicado en: LLGran Cuyo2011 (mayo), 327, Cita Online: AR/DOC/1143/2011), por lo que *"no tiene que ser leída como un documento destinado principalmente a proteger derechos sustantivos, sino como el instrumento básico de gobierno que regula el proceso político y el proceso a través del cual los individuos pueden participar y ser afectados por tal proceso"* (conf. MILLER, Jonathan M., "Control de constitucionalidad: el poder político del Poder Judicial y sus límites en una democracia", en Constitución y Poder Político, Astrea, Buenos Aires, 1987, tomo 2, p. 1090).

En línea con lo expuesto, y aun cuando todos los protagonistas se han encargado de indicar cómo debe interpretarse una norma, esas definiciones de parte e inclusive del Ministerio Público Fiscal, no relevan a este Tribunal del deber de señalar cómo se posicionará al respecto. Por cuanto, ninguna tarea hermenéutica podrá ser llevada adelante sin reglas claras para su ejercicio, a los efectos de permitir a los destinatarios de la decisión judicial el control acerca de

su debida motivación.

Entonces, hemos de exponer como pauta guía -siguiendo al respecto los lineamientos bosquejados por la CSJN- que en aras de ello *"la primera regla consiste en respetar la voluntad del legislador"* -para el caso, el constituyente- (conf. sentencia dictada el día 05.11.13, en autos "UNIÓN CÍVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO. c/ SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE S/ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA"). Ello, habida cuenta y en definitiva, que *"la misión de los jueces es dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de facultades propias"* (Fallos: 318:1012, considerando 3' y sus citas).

Para su logro, cierto es que cabe estar a las palabras que han utilizado los constituyentes, a sabiendas que ante el empleo de determinados términos la regla de interpretación más segura es la que asume que éstos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito.

Pese a lo cual, no bastará lo dicho para llevar adelante la tarea encomendada a este Tribunal Electoral Provincial por la Constitución de la Provincia de Río Negro de resolver las impugnaciones y verificar si concurren en los candidatos los requisitos legales (art. 213, inc. 2) -lo que fue reglamentado por el legislador provincial a través de la Ley O 2431 a la que le otorgó el carácter de orden público (arts. 50 y 51)-, sino en la medida en que también se aprecie que *"las normas constitucionales deben ser analizadas como un conjunto armónico, en que cada una ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás"* (Voto del Dr. Mario Justo López en autos "VIALCO S.A. C/ NACIÓN", Fallos: 301:1122).

Es que, como en esa ocasión se dijo, su interpretación debe tener en

cuenta además de la letra, el dato histórico que permite desentrañar la finalidad perseguida y la voluntad del constituyente, y debe captar la dinámica cambiante de la realidad (fallo citado). Es decir, *“no deben ser interpretadas en forma aislada e inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad, evitando que la inteligencia de alguna de ellas altere el equilibrio del conjunto”* (Voto del Dr. Carlos S. Fayt en autos “DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL s/AMPARO”, Fallos: 330:2800, de fecha 26/06/2007).

Pero, en el caso, hay un componente más que debe necesariamente sopesarse, la norma sujeta a interpretación judicial se encuentra inserta en la Tercera Parte de la estructura constitucional, diseñada para definir la “Organización del Estado”.

Por esa condición ubicacional (Parte Orgánica) no es dable olvidar que tratándose de una norma relativa a uno de los poderes del Estado, no rige el principio del art. 19 Constitución Nacional del cual se infiere que todo lo no prohibido está permitido, pues, de lo que se trata es de la organización del poder (Fallo 3275/03 CNE). En autos, queda claro, no está en juego el derecho al sufragio activo (de elegir), que debe ser interpretado en forma amplia, sino el derecho al sufragio pasivo (de postularse para ser elegido), determinado por condiciones de elegibilidad, en cuyo mérito el principio de libertad de candidatura, sufre algunas excepciones.

En ese orden de ideas enseña Linares Quintana: *“En la interpretación constitucional debe siempre tenerse en cuenta el telos de toda Constitución democrática, que no es sino la garantía de la libertad mediante la limitación y el control de quienes ejercen el poder”* (conf. LINARES QUINTANA,

Segundo, “Reglas para la Interpretación Constitucional”, pág. 54, Buenos Aires, Plus Ultra, 1987).

Persuadidos, por las razones trazadas, que la Constitución, en su contenido de instrumento de gobierno, ha de ser analizada como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás (Fallos: 167:121; 236:100) y que en ese obrar ha de buscarse la finalidad de la norma, habida cuenta que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país (Fallos: 241:227; 244:129; 283:239, expresamente recordados en Fallos: 326:1778, recaída en autos “ALIANZA FRENTE POR UN NUEVO PAÍS S/ SOLICITA CUMPLIMIENTO DEL ART. 54 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL -ELECCIONES DEL 14 DE OCTUBRE DE 2001”, sent. del 04.06.03), es que asumimos la labor emprendida encomendada bajo esas pautas o, si se quiere, límites de actuación.

VIII. Que ingresar en el caso al examen del art. 175 de la Constitución de Río Negro, demanda apreciar que las partes están contestes respecto de los elementos fácticos que demarcan el supuesto, no obstante derivar de ellos distintas interpretaciones o soluciones.

Esa inicial circunstancia nos permite estar a la forma de exponer los hechos por la Alianza impugnada con un resaltado por ella expuesto y por nosotros convalidado: los Sres. Carlos Soria y Alberto Weretilneck fueron “electos” Gobernador y Vicegobernador, respectivamente, en el periodo 2011/2015 y, como consecuencia del fallecimiento del primero, el segundo lo “reemplazó” en el cargo de Gobernador en fecha 01.01.12 hasta el término del mandato del fallecido, en mérito a las normas relativas a la acefalía. Los Sres.

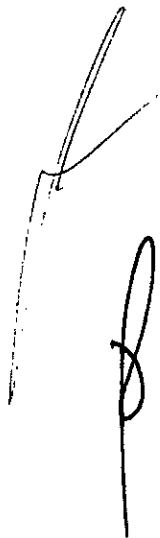
Alberto Weretilneck y Pedro Pesatti fueron “electos” Gobernador y Vicegobernador, correspondientemente, para el periodo 2015/2019 y, en la actualidad, el Sr. Weretilneck y la Sra. Arabela Carreras han sido postulados por la agrupación “Juntos Somos Río Negro” para los aludidos cargos -Gobernador y Vicegobernador-

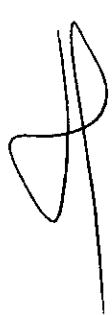
Es que a partir de esa realidad -y, aun cuando pueda parecer reiterativo pero en aras de clarificar la temática en conflicto-, cabe apuntar para la Alianza “Frente para la Victoria”, una interpretación tanto literal como armónica del art. 175 de la CP con los principios republicanos que ordenan nuestro sistema jurídico, conduce a un único resultado posible: *“se autoriza por una sola vez la reelección en los cargos de Gobernador y Vicegobernador”*. En síntesis, sostienen que *“no se autorizan supuestos en los cuales se agregue un tercer mandato a cualquiera de los cargos de vicegobernador o gobernador”*, pues *“abriría la puerta a una hipotética elección indefinida”*. Ello, amén de haber considerado previamente que el candidato en cuestión asumió tras la muerte del primero de la fórmula integrada por Carlos E. Soria y Alberto E. Weretilneck *“su primer mandato como Gobernador”*, por lo que entiende el ejercicio de dos mandatos de Gobernador.

Mientras que, para la Alianza “Cambiemos” el nominado se encuentra impedido de postularse para un tercer periodo consecutivo, dada la simplicidad del artículo constitucional en examen. *“Resultó electo Vicegobernador en el 2011 y luego gobernador en el 2015. Es decir, que se da el supuesto de sucesión recíproca que prevé la norma en estudio. Al haber sucedido en el cargo...”*.

A su turno, la Alianza “Juntos Somos Río Negro” en refutación de esas alegaciones, esgrime encontrarnos frente a “un caso excepcional con circunstancias extraordinarias que nunca se dieron en la historia institucional

reciente de nuestra Provincia, como es la muerte de un Gobernador electo y el reemplazo por la situación de acefalía”. Para esta parte, y de manera sustancial, *“no hay re-elección si antes no fue elegido en el mismo cargo (sea Gobernador o Vice). No hay sucesión recíproca entre el Gobernador y el Vicegobernador si las mismas personas no hacen entrecruzamiento de esos cargos. Es decir, quien fue gobernador pasa a Vice y viceversa.”*, de modo que no habría impedimento alguno a la nominación propuesta por su fuerza.

 En consonancia con las posturas de las partes el debate estriba en develar y, por ende, establecer -inicialmente- si esa condición que ostenta el impugnado de haber sido electo en dos oportunidades, una como “Vicegobernador” en los comicios desarrollados el 25.09.11, y la restante como “Gobernador” en las elecciones realizadas el 14.06.15, importa colocarlo en la prohibición instituida por el constituyente en el segundo párrafo del art. 175 de la CPRN. Ello, en cuanto tras declarar la norma *“El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un nuevo período y por una sola vez”*, remata *“Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo”*.

 Posteriormente, y solo de resultar necesario, corresponderá analizar si la situación del Sr. Alberto Weretilneck que, habiendo sido elegido Vicegobernador, accedió al cargo de Gobernador el 01.01.12, por medio de las normas que regulan la acefalía (art. 180 CPRN), y luego electo Gobernador para el periodo 2015-2019, se erige por sí misma inhabilitante en los términos de la citada norma, conforme lo deslizan también las alianzas impugnantes (ver fs. 45vlt./46 -FPV- y fs. 73 in fine/74 -Cambiemos-).

Expuesto en esos términos el conflicto en torno a la preceptiva del art.

175 de la CPRN en lo que respecta al candidato nominado por la “Alianza Juntos Somos Río Negro”, su dilucidación exige en primer lugar valorar que la norma en exégesis se encuentra anclada -conforme ya se adelantara- en el diseño de las disposiciones generales relativas a la organización del Poder Ejecutivo dentro de la estructura del Estado rionegrino (Tercera Parte, Sección Cuarta). Y, en especial atender que esa delineación principia por titular “Gobernador y Vicegobernador” como la conformación de ese Poder, sin perjuicio de indicar seguidamente que el primero es quien lo ejerce, siendo su reemplazante legal el vicegobernador, elegidos al mismo tiempo y por igual periodo.

Es más, en mantenimiento de ese esquema organizativo de uno de los Poderes del Estado Provincial, el constituyente no dudó en establecer idénticas condiciones de elegibilidad (art. 171), inhabilidades (art. 172), forma de elección (art. 173), duración del mandato y su reelección (arts. 174 y art. 175, respectivamente), juramento (art. 176), inmunidades (art. 177), ausencias (art. 178), emolumentos-incompatibilidades (art. 179), ni en fijar bajo el trazo de este Poder del Estado las facultades y deberes de ambos funcionarios (art. 181 y 182, correspondientemente).

A partir de ello, se extrae como primera premisa determinante de la decisión a adoptar en los presentes, que en esta Provincia, a los fines que nos convocan, el Vicegobernador, no obstante “*presidir la legislatura, con voto en caso de empate*” (art. 182, inc. 2, en consonancia con el art. 131 de la CPRN), forma parte del Poder Ejecutivo, contrariamente a lo sostenido por la Alianza que nominara al candidato impugnado al decir que forma parte del Poder Legislativo.

Tan es así que en el inc. 3 del referido art. 182 se lo indica “*como*

colaborador directo del gobernador”, al grado que no solo puede asistir a los acuerdos de ministros sino, y principalmente, suscribir los decretos -como modo de manifestación natural de la administración- que se elaboren en los mismos.

Si esa característica dada por el ordenamiento constitucional es leída y armonizada con el debate convencional constituyente que la precediera, abona la concepción sostenida en los presentes por las agrupaciones impugnantes, en cuanto a que el binomio Gobernador y Vicegobernador constituye una “fórmula”, a modo de bloque o de unidad, en tanto uno (el Vicegobernador) acompaña al otro (Gobernador).

Es que, si a estar a las Sesiones de la Convención Constituyente de la Provincia de Río Negro -diciembre de 1987 a junio de 1988-, en palabras del convencional informante (Dr. Carosio), “Nuestra Constitución Provincial contenía una **“fórmula unipersonal de Poder Ejecutivo”** o “en la Provincia de Río Negro, la **fórmula unipersonal** ha significado...” -el resaltado es propio- (ver cytar.com.ar/.../Río_Negro_Convención_Constituyente, pág.403), es ilógico sostener que en ese seno no se haya concebido la instauración en el ámbito del Poder Ejecutivo de una “fórmula” con dos componentes -Gobernador y Vicegobernador-, ya que siempre se habló en tal sentido.

Tal tesitura debe además refrendarse, máxime, cuando para la creación de esa figura se sustentó la necesidad de *“la presencia de un funcionario electivo, que reemplace habitualmente al titular en caso de ausencias esporádicas del mismo en la Provincia y que también lo reemplace cuando, por alguna de las razones que se enuncian, esa ausencia o desaparición fuera definitiva”* (ver pág. citada, anteúltimo párrafo).

A partir de ese debate constituyente, y a modo de segundo elemento valorativo, cabe concluir que el art. 125 de la Ley O 2.431, al instituir respecto

de la elección de Gobernador y Vicegobernador, que *“serán electos por fórmula completa”*, simplemente “reglamenta” el art. 170 de la CP respecto de esa circunstancia (elección) y el art. 173 en tanto indica el modo en que son elegidos, atendiendo el verdadero espíritu dado a los mismos por el constituyente Rionegrino. Pues si, como sostiene el Ministerio Público Fiscal a fs. 137 in fine/138, *“el primer intérprete de la Constitución... es el legislador al sancionar las leyes que reglamentan su ejercicio y son los jueces sus intérpretes finales...”* (CNE Fernandez Roberto sent. 17.03.1998), no es dable suponer que el legislador haya actuado en la ocasión con inconsecuencia o imprevisión al dictar la ley (doc. de los Fallos: 327:2423, entre muchos otros). Lo dicho, en especial en el marco del derecho electoral investido de una característica única: *“el redactor de la norma es su propio destinatario, por cuanto es un eventual candidato a la reelección”* (conf. Salvadores de Arzuaga, Carlos I. - Cappelletti, Guillermo, “Actualidad de las cuestiones electorales”, publicado en: SJA 28/08/2013, 28/08/2013, 3 -Cita Online: AP/DOC/1675/2013).

Fijadas las dos premisas que anteceden, y en carácter de tercer presupuesto fortalecedor de la resolución a inscribir en estos actuados, debe atenderse que mediante los arts. 174 y 175, la Constitución Provincial regla la duración del mandato -en cuatro años- de los integrantes de la fórmula Gobernador - Vicegobernador y la posibilidad de su reelección o la recíproca sucesión de sus integrantes por un nuevo periodo y por una sola vez. Ello, al amparo del sistema republicano y democrático de gobierno que dijo adoptar en su art. 1.

Bien, se sigue de la ubicación normativa de esas disposiciones, que colocadas frente a frente, democracia -como expresión de la voluntad del pueblo-, y república -que erige como principio la periodicidad de las funciones-,

el constituyente priorizó esta última al colocarla en primer lugar en ocasión de definir su sistema de gobierno, estableciendo con ello, al decir de Alejandro Pérez Hualde, que en su ejercicio esa voluntad popular debe reconocer la existencia de límites, que ni siquiera ella debe traspasar ("La reelección". Sup. Cons. 2013 (febrero), 22.02.13, La Ley 2013-A).

Entonces, si por el principio republicano adoptado en Río Negro la duración del mandato se ha fijado en 4 años (art. 174) y se permite una reelección o sucesión recíproca por un nuevo periodo y por una sola vez (art. 175), solo puede interpretarse que mientras la primera es una regla, que como tal es inderrotable en base a principios y valores, la segunda alternativa fijada por el primer párrafo del art. 175 se alza -desde su nacimiento- como una excepción reglada a aquélla, siendo por ello de interpretación restrictiva.

Si así no fuera, es decir si la norma no exigiera ese compromiso en su valoración interpretativa, no fulminaría de manera categórica, terminante y limitativa la posibilidad de esa opción, como lo hace al instituir "*si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo*".

En el caso, no genera ninguna duda, como lo reconoce a fs. 105vlt. la propia agrupación política cuyo candidato a Gobernador fuese impugnado, que desde la literalidad de la norma en cuestión quedarían contemplados tres supuestos: a) que el Gobernador sea reelecto como tal por un nuevo periodo; b) que el Vicegobernador sea reelecto como tal por un nuevo periodo, y c) que haya una inversión o enroque de los cargos, de forma tal que recíprocamente el Gobernador ocupe el lugar del Vicegobernador y éste de aquél. Pero, para las alianzas impugnantes basta también que quien resulte electo Vicegobernador haya sido luego -y por otro periodo- electo como gobernador (ver fs. 72).

Ahora, en la tarea de interpretar una norma cuando, como en el caso, se declama la necesidad de una interpretación razonable y sistemática, so riesgo de restar razón de ser a un precepto constitucional determinado o inclusive autorizar una contradicción lógico-jurídica entre sus postulados (ve fs. 43vlt., 1er párrafo) o cuando el propio Ministerio Público Fiscal, en su rol de garante del cumplimiento de las leyes, gesta su solución en base a la duda (ver fs. 139), no cabe sino indagar que quiso decir el constituyente, a los efectos de extraer así su voluntad y, por ende, la finalidad con que las misma fue introducida en el texto constitucional. Ello, siempre que de lo que se trata es poder dilucidar la habilitación o no de la candidatura del Sr. Alberto Weretilneck, dada su condición de Vicegobernador en el periodo 2011-2015 y de Gobernador 2015-2019, integrando diferentes fórmulas electorales.

Aceptado lo que antecede y a la luz de los lineamientos de interpretación que hemos venido desarrollando en la advertencia que se trata de una norma organizativa de uno de los Poderes del Estado, el Ejecutivo, en cuyo seno se generan a modo de bloque las figuras de Gobernador y Vicegobernador -dada la similitud de tratamiento puesta en evidencia precedentemente al analizar el articulado constitucional-, queda claro que un análisis filológico, o gramatical, de la norma instituida, según el Dictamen 91 de la Convención Constituyente, a fin de establecer la *"...posibilidad de reelección de ambos funcionarios, del Gobernador y del Vicegobernador... por una sola vez"* (Ver Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Provincia de Río Negro, del 4/4/88, págs. 14 y 15), debe comprender ambos cargos, como lo que es, una fórmula.

De modo que no puede compartirse una solución contraria a los fines para los que la norma fue instituida por el Constituyente, permitiendo que quien

fue Vicegobernador y luego Gobernador, integrando diferentes fórmulas electorales, no se encuentre comprendido en la inhabilidad legalmente impuesta. Ello máxime, si uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de una hermenéutica normativa y su congruencia con el resto del sistema al que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias -doct. del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite en autos “LEMONS, RAMÓN ALBERTO s/causa nº 11216”- (sent. del 09.12.15, Fallos: 338:1504).

En el caso, realizado ese análisis se verifica la necesidad de aventar la solución que propicia la “Alianza Juntos Somos Río Negro”, al esgrimir que *“el caso de Alberto Weretilneck claramente no encuadra en ninguna de las situaciones limitativas previstas por la norma actual”*, por cuanto su ilogicidad resulta palmaria. Ello, en tanto permite avalar que quien ha sido elegido primero Vicegobernador y luego Gobernador, se encuentre habilitado y, por ende, en mejor condición, que aquel que hubiera sido reelecto consecutivamente en la figura de Vicegobernador.

Si no se inhabilitara la candidatura del Sr. Alberto Weretilneck, por estar incurso el mismo en un supuesto de ilegibilidad, cuan prohibición legal para ser elegido, se estaría autorizando desde la judicatura a quebrantar la razonabilidad de la norma y, con ello, la finalidad de ésta, en tanto posibilitaría acceder a un tercer mandato a quien ostenta más antecedentes en la línea gubernamental que un Vicegobernador, por haber sido elegido Vicegobernador y Gobernador sucesivamente y de modo continuo.

Queda claro, que se trata aquí de interpretar desde el derecho una cláusula constitucional, destinada por naturaleza a regir situaciones futuras y lejanas en el tiempo, por lo que la decisión que al respecto se dicte, en tanto

integrativa de aquella, debe también poder prevalecer sin cambiar el espíritu de la norma cualesquiera sean las variantes que se presenten. Y, en el caso, resulta evidente que de adoptarse la interpretación pretendida por la “Alianza Juntos Somos Río Negro”, se estaría aceptando la eventualidad de que a futuro, baste variar un solo integrante de la fórmula Gobernador-Vicegobernador, alternando a una persona como Vicegobernador o Gobernador para justificar el mantenimiento de la misma en el ejercicio del Poder Ejecutivo, en franca violación a la intención del constituyente, ya mencionada.

Por otra parte, válido resulta resaltar que, a los fines de definir el alcance de una norma constitucional de orden electoral no es dable atender solo las circunstancias que rodean el supuesto en análisis, y que al decir de la agrupación que nombra al Sr. Weretilneck al cargo de Gobernador, éste vería imposibilitada una nueva candidatura en el año 2023 porque de acceder al cargo habría resultado reelegido Gobernador, dado que los procesos de este orden y, por ende, las decisiones que en su marco se dicten, trascienden el interés de las partes y comprometen instituciones básicas de la Provincia. Lo dicho en concordancia con lo expresado por la CSJN en autos “ACUERDO PARA EL BICENTENARIO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/amparo”, sent. 11.07.17, Fallos: 340:914).

En el orden de ideas desarrollado, nos permitimos hacer propias las palabras del Sr. Procurador General, Dr. Hugo F. Mántaras, en autos “MASSACCESI, Horacio y Otros s/ Promueve demanda declarativa de certeza s/ Apelación”(Expte. n° 16.386/01), en cuanto a que una interpretación del art. 175 de la Constitución Provincial, sustentada en que su segunda parte “*opera sólo cuando "los dos, o ambos en conjunto" pretenden ser elegidos, es absolutamente inválida. La cláusula constitucional no dice eso, y la distinción*

no es admisible, ya que la propia norma no hace la distinción. Sabido es, y no creo que valga la pena argüir mucho al respecto, que no debe distinguirse lo que la ley no distingue". Y, además, resaltar que Humberto Quiroga Lavié, en su obra "Constitución de la Nación Argentina" -Comentada- (5ta edic. actualizada, Ed. Zavalia, Bs. As. 2012), al comentar el art. 90 (de similar espíritu al art. 175 de la CRN), indica que pese a no estar reglado "[t]ambién resulta claro en el análisis de la norma que, habiendo sucedido el vicepresidente al presidente para ejercer un segundo periodo, su periodo como vicepresidente se computa a los efectos de la prohibición de la reelección para un segundo término".

La decisión adoptada en resguardo de la garantía de la seguridad jurídica y del fin subyacente en la norma constitucional, cuya supremacía se impone, parte de la advertencia señalada por la CSJN en punto a que "la forma republicana de gobierno -susceptible, de por sí, de una amplia gama de alternativas justificadas por razones sociales, culturales, institucionales, etc.- no exige necesariamente el reconocimiento del derecho de los gobernantes a ser nuevamente electos, y que las normas que limitan la reelección de quienes desempeñan autoridades ejecutivas no vulneran principio alguno de la Constitución Nacional" (conf. "PARTIDO JUSTICIALISTA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE V. PROVINCIA DE SANTA FE", considerando 4- Fallos: 317:1195-, reiterado en oportunidad de resolver en autos "UNIÓN CÍVICA RADICAL DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO. c/ SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE S/ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA", sent. de fecha 05.11.13), por lo que su aplicación mal puede resultar proscriptiva, pese a lo dictaminado por Ministerio Público Fiscal, por cuanto no conculca el derecho de ser elegido, en tanto sólo impone una temporal

y acotada espera, en aras a la alternancia en el poder y periodicidad en la renovación de autoridades como impronta de la democracia y del sistema republicano de gobierno. Lo dicho principalmente cuando, y además, no se verifica afectado el principio de igualdad contenido en el artículo 16 de la CN en perjuicio de algún ciudadano, habida cuenta que la garantía en esa preceptiva contenida no impide que el legislador ni el constituyente contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no responda a un criterio arbitrario, persecutorio o inequitativo (conf. voto Dr. Carlos S. Fayt en Fallos 317:1195 cit.).

Vale por último recalcar de manera conclusiva que el derecho pasivo del sufragio se encuentra sujeto a la reglamentación que al respecto se imponga tanto en la norma constitucional de diseño y regulación del poder, como en la legislación que determine la forma de su ejercicio, que la reelección no es un derecho humano propiamente dicho, ni de los candidatos ni de los votantes (Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho, conocida como “Comisión de Venecia”), y que como jueces electorales nos cabe el resguardo de la voluntad popular expresada en un debido proceso electoral ajustado al derecho aplicable y en especial al marco constitucional que en esencia “*debe actuar como mecanismo de precompromiso o autorrestricción*” (Conf. “Lorenzetti, Ricardo L., “El paradigma del Estado de Derecho”, La Ley, t. 2005-F, Sección Doctrina p. 1417, en palabras de Adriana Tettamanti de Ramella, “Enmienda constitucional y reelección”, cita online: AR/DOC/1143/2011).

En función de lo expuesto, al haberse juzgado que basta el ejercicio sucesivo y continuado de los cargos de vicegobernador y gobernador para quedar incurso en la causal de ilegitimidad que instituye el segundo párrafo del

art. 175 de la CP, deviene irrelevante pronunciarse acerca de la incidencia de la cobertura por acefalía del cargo de gobernador por parte del impugnado y, por ende, en torno a la pertinencia o no de aplicar al presente el precedente Fellner.

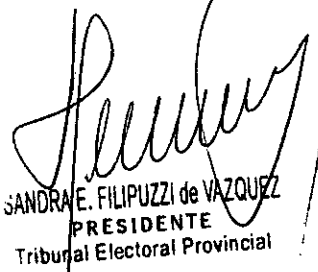
Por ello, y en la advertencia que *“la Constitución Nacional no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho ni permite que las mayorías puedan derogar los principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos”* (CSJN “COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN c/ HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE DE TUCUMAN Y OTRO s/INCONSTITUCIONALIDAD”, 14/04/2015, Fallos: 338:249), oído que fuera el Ministerio Público Fiscal

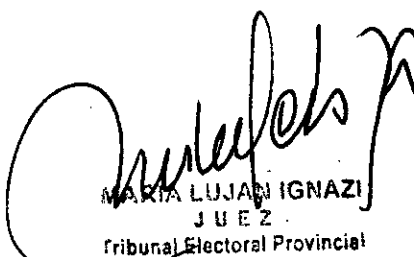
EL TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL
RESUELVE

I. Hacer lugar a las impugnaciones planteadas por las Alianzas Electorales “Frente para la Victoria” y “Cambiemos”, ambas distrito Río Negro, contra la postulación del Sr. Alberto E. Weretilneck al cargo de gobernador por parte de la Alianza “Juntos Somos Río Negro”, y en consecuencia, en los términos del art. 152 de la Ley O 2431, no oficializar su candidatura a Gobernador de la Provincia de Río Negro.

Regístrese, protocolícese y notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. Oportunamente, archívese.


ARIEL GALLINGER
JUEZ
Tribunal Electoral Provincial


SANDRA E. FILIPPUZZI de VAZQUEZ
PRESIDENTE
Tribunal Electoral Provincial


MARIA LUJAN IGNAZI
JUEZ
Tribunal Electoral Provincial


VERÓNICA BELLOSO
SECRETARIA ELECTORAL